**Art. 30.** En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar su nota una razón que exprese la supresión efectuada. Porque se presenta en versión pública, los datos ubicados en las páginas 1 y 3 de la presente solicitud.

**RAIP** No. 0525/2018

**EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA** San Salvador, a las ocho horas y cinco minutos del día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.

Admítase la solicitud de información **MINEC-2018-0559,** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, presentada por la señora **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**, Persona natural, con Documento Único de Identidad (DUI) número: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, en la cual solicita que se le proporcione la siguiente información: “Cantidad permitida del aditivo Metilciclopentadienilo Tricarbonilo Manganeso en la gasolina regular y gasolina súper.” (Sic), teniendo como lugar para notificar la dirección de correo electrónico \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos que establecen los artículos 66 de La Ley de Acceso a la Información Pública y 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante sólo denominados Ley y Reglamento; leídos los autos y considerando:

* Que el impulso del derecho de petición y respuesta que a todos los ciudadanos asiste está robustecido en el art. 18 de la Constitución.
* Que ha sido analizado el fondo de la solicitud de acceso a la información, verificando que lo planteado no se encuentra dentro las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley y 19 del Reglamento.
* Que según lo preceptuado en el art. 70 de la Ley se realizaron las gestiones internas, mediante envío de correo electrónico desde el panel de control del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGS), a la unidad administrativa correspondiente de esta Cartera que pudiese tener en su poder la información solicitada por la señora **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** a fin de dar respuesta oportuna a la petición. Lográndose la ubicación e identificación de lo requerido.
* Que se solicitó a la **Dirección de Hidrocarburos y Minas;** atendiendo los requerimientos solicitados le comenta:

Con relación a la respuesta al requerimiento #MINEC-2018-0559, en el cual solicitan:

Cantidad permitida del aditivo Metilciclopentadienilo Tricarbonilo Manganeso en la gasolina regular y gasolina súper.

R/ *En los reglamentos técnicos centroamericanos (RTCA) que contienen las especificaciones de calidad que debe cumplir la gasolina superior (RTCA 75.04.20:04 “Productos de petróleo. Gasolina Superior. Especificaciones”) y que debe cumplir la gasolina regular (RTCA 75-01.19:06 “Productos de petróleo. Gasolina regular. Especificaciones”), NO SE LIMITA la cantidad de ninguno de los aditivos que se le puedan agregar a los dos(02) grados de gasolina automotriz, incluyendo el MMT (“Methylcyclopentadienyl Manganese Tricarbonyl”, Metilciclopentadienilo Tricarbonilo de Manganeso), ya que para la característica de las tablas de especificaciones de calidad para ambos grados de gasolina automotriz, identificada como “Aditivos” aparece con el valor a “Reportar(a)”, lo que significa que solo deben informar la cantidad que se agrega de cada aditivo y en la nota (a) explicativa, de pie de las tablas, se establece la información que deben presentar de cada aditivo que se agrega a ambos grados de gasolina, que literalmente es lo siguiente:*

*“(a) La información que se deberá presentar para cada aditivo que se agregó a este producto es la siguiente:*

*• Hoja de Datos de Seguridad del Material (“Material Safety Data Sheet”)*

*• Proporción agregada del aditivo (mezcla)*

*• Propiedad del producto que el aditivo genera o mejora en el mismo, ejemplo: antiespumante, antioxidante, detergente, etc.*

*Si se mantiene la fuente de suministro, la información se deberá proporcionar únicamente una vez, pero deberá informar al Ente Nacional Competente, cada vez que éste cambia de aditivo y también cuando se cambia de la fuente de suministro”..* (Sic).

**POR TANTO:** Esta Dirección en base a los arts. 3, 4, 62, 64, 65 de la Ley, conforme a los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana, los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad, y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a lo preceptuado en los arts. 53, 54, 55 y 56 del Reglamento; en consecuencia, **RESUELVE:** **CONCÉDASE,** el acceso a la información pública solicitada**. PROPORCIÓNESE,** la **información pública** requerida por la señora \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en el formato planteado. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Laura Quintanilla

 Oficial de Información